

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 38847/2014/TO1/CNC1

**Reg. n° 690/2015**

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de noviembre del año dos mil quince, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los señores jueces Pablo Jantus, Mario Magariños y Carlos A. Mahiques, asistidos por el secretario actuante, Guido Waisberg, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuestos a fs. 150/153 y 154/163 en la presente causa n° CCC 38847/2014/TO1/CNC1, caratulada “L., L. s/ robo”, de la que **RESULTA:**

**I.** Mediante veredicto del 26 de marzo de 2015, cuyos fundamentos se dieron a conocer el 6 de abril siguiente, el Tribunal Oral de Menores n° 1, en el marco de la causa n° 8003 de su registro, declaró penalmente responsable del delito de robo simple tentado a L. L., y lo condenó por dicho ilícito y por el de robo simple reiterado por los que había sido declarado responsable en las causas n° 7729 y 7786 de ese Tribunal, a la pena de tres meses de prisión, cuyo cumplimiento se dejó en suspenso, y costas (arts. 42, 44, 45, 55 y 164 del Código Penal y art. 4° de la Ley n° 22.278, fs. 133 y 140/147).

**II.** Contra esa decisión interpusieron sendos recursos de casación la señora Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal, doctora Virginia Sansone, y el señor Defensor Público Oficial, doctor Damián Muñoz (fs. 150/153 y 154/163, respectivamente), que fueron concedidos (fs. 164) y mantenidos (fs. 168 y 169).

**III.** El 15 de mayo del año en curso se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara y sus integrantes decidieron otorgar al recurso el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 172).

**IV.** Durante el término de oficina, previsto por los arts. 465, párrafo 4°, y 466 del C.P.P.N., se presentó la Defensora Pública Oficial, doctora María Florencia Hegglin, interinamente a cargo de la Unidad de Actuación n° 1 ante esta Cámara (fs. 176/183).

V. El 22 de octubre de este año, se celebró la audiencia prevista por el art. 468, en función del 465, 5º párrafo, del código de forma, a la que comparecieron la Defensora Pública coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, doctora Natalia Bonino, en representación de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces, y la aludida doctora Hegglin, ambas letradas en representación de L. L. (fs. 199).

VI. Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizada la audiencia, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

**Y CONSIDERANDO:**

**El juez Pablo Jantus dijo:**

a) Los señores defensores oficiales recurrentes, luego de efectuar una evaluación del marco normativo que debe regir a la hora de determinar si corresponde aplicar sanción a un joven que ha sido declarado penalmente responsable de un delito, criticaron la sentencia dictada por el tribunal oral, considerando que los argumentos esgrimidos no resultaban suficientes para arribar a un juicio de reproche.

De tal forma, el Dr. Muñoz recordó que en la sentencia se había señalado que el resultado del tratamiento tutelar había sido “pobre”; que L. había registrado tres procesos penales, lo que sería demostrativo de su falta de apego a las normas sociales y al respeto de los derechos de terceros; y que, en ese contexto, no había aprovechado las “numerosas oportunidades” que se le habían brindado. Entendieron que la respuesta punitiva era necesaria porque tendría un efecto pedagógico en el imputado para alertarlo respecto de las consecuencias de su accionar.

Expresó que se debió haber evaluado el resultado del tratamiento tutelar en el contexto de su historia de vida, porque si bien se había efectuado una mención a esos aspectos en el capítulo de la “situación tutelar”, luego esas circunstancias no se habían tenido en consideración, porque la solución hubiera sido diametralmente opuesta. Se expidió, al respecto, sobre las diferentes constancias obrantes en el expediente tutelar, que dan cuenta de la difícil historia de vida del epigrafiado, concluyendo en que ha quedado demostrado que en el contexto socio cultural en el que se vio inmerso desde temprana edad, en situaciones de

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 38847/2014/TO1/CNC1

extrema vulnerabilidad y abandono, era esperable que fuera captado por el sistema penal. Indicó que resultaba paradójico observar que las “numerosas oportunidades” que se le dieron a L. hayan estado relacionadas con las causas penales y no por la atención estatal que merecía mediante la promoción de políticas públicas que dieran satisfacción a sus derechos económicos, sociales y culturales. Explicó que “siguiendo la lógica esbozada por la sentencia, pareciera que, en ese contexto, es él quien debe cargar con la responsabilidad de su conducta transgresora, cuando en rigor de verdad fue el propio Estado el que incumplió con la obligación de protegerlo en sus necesidades más básicas”.

Por otra parte, señaló que el resultado del tratamiento tutelar debe analizarse –aun cuando no haya sido satisfactorio- armónicamente con las restantes pautas que fija el art. 4° de la Ley n° 22.278, desde la perspectiva de la protección integral.

En este aspecto, aludió que no resulta válido calificar el resultado del tratamiento tutelar sin tener en cuenta las circunstancias de vida del imputado que, en el caso, resultaban relevantes, y las características de los hechos que resultaban de escasa entidad, sin que ello hubiese sido ponderado en la sentencia. Cuestionó, en otro orden, que se hayan tenido en cuenta las causas en trámite a la hora de graduar la pena, cuando se había aclarado que no resultaba una pauta que jugara en el juicio de reproche, en la medida en que no se trataba de condenas firmes.

En suma, aseveró la esforzada defensa que en la sentencia se recurrió a fórmulas dogmáticas y carentes de contenido para justificar la imposición de una pena, sin fundar adecuadamente el motivo por el cual se arribó a un juicio de reproche, lo que le permitió sostener que la sentencia es arbitraria.

En otro orden, el Dr. Muñoz señaló que a su modo de ver la absolución también correspondía, en el caso, por aplicación del art. 1° de la Ley n° 22.278. Refirió que dicha norma prevé una excusa absolutoria que, interpretada desde la Convención del Niño, especialmente desde el principio del interés superior del niño previsto en su art. 3.1, permite

sostener que contempla dos situaciones diferentes: una causa de exclusión de la punibilidad cuando se trate de delitos de acción privada o reprimidos con multa, inhabilitación o pena privativa de libertad que no exceda de dos años, en función de la escala penal en abstracto; y una causa de cancelación de la punibilidad, en los casos en que, más allá de la escala penal que posea la figura, el juicio de individualización y graduación de la sanción penal importe una pena privativa de libertad que no exceda los dos años de prisión.

Indicó que los dos criterios –que responden a idéntico fundamento político criminal y dogmático y resultan congruentes con la normativa constitucional vinculada a la materia que tratamos- operan en estadios procesales diferentes: mientras que el primero funciona como pauta limitadora que impide el inicio de un proceso contra un adolescente, el segundo se aplicaría una vez que se alcanzó el juicio de reproche y se determinó que la pena a imponer resulta inferior a los dos años de prisión. Indicó que, como ello es lo que ocurrió en el caso, en que se impuso a L. la pena de tres meses de prisión en suspenso, correspondía absolverlo por aplicación del art. 1º de la Ley n° 22.278.

**b)** Ahora bien, observo que, en realidad, no ha existido un desacuerdo entre la sentencia recurrida y los recursos presentados por las partes, asociados a cuál es el marco normativo sobre el que debe decidirse si resulta necesario, o no, imponer una sanción penal al encartado L. En efecto, el tribunal ha realizado una correcta evaluación de las prescripciones que rigen en el derecho penal juvenil, aseverando que el art. 4º de la Ley n° 22.278 únicamente puede interpretarse constitucionalmente desde la perspectiva de la Convención del Niño y los documentos específicos que allí se consignan, como las “Reglas de Beijing” y la Observación General n° 10 del Comité del Niño, conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Maldonado”.

Así las cosas y como el suscripto señaló –en idénticos términos a los transcritos en la sentencia- en el caso “J., L. E.” de esta Cámara (c. 852/14, Rta. 17/6/15, Reg. n° 165/15), los colegas del Tribunal Oral de Menores n° 1 remarcaron que en el caso del derecho penal juvenil, la

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 38847/2014/TO1/CNC1

respuesta punitiva debe ser la excepción y sólo puede tener un fin preventivo especial que atienda a fines de resocialización, resultando aplicable si fracasaron las medidas educativas y correctivas que se diseñen para cada caso en particular.

Se realizó en el fallo recurrido un pormenorizado y completo informe sobre lo ocurrido en el expediente tutelar del joven, dando cuenta no sólo de su historia de vida, sino también de las diferentes medidas que se dispusieron durante la observación, así como de la respuesta a las diferentes intervenciones.

Así, se destacó que L. proviene de una familia desintegrada por la separación de sus padres cuando el imputado tenía seis años de edad, acaecida por la violencia que ejercía su progenitor; se dio cuenta del fallecimiento de su madre, a causa de una enfermedad y la derivación de L., junto con su hermano –dos años mayor – a un hogar, porque su abuela refirió que no estaba en condiciones de mantenerlos, perdiendo desde entonces contacto con su hermano menor. Así transcurrió su infancia y, aunque en los primeros años permaneció con su hermano mayor, luego inició un período de abandono de instituciones durante los que vivió en situación de calle, logrando subsistir gracias a su tarea como vendedor ambulante; retomó el contacto con su hermano a los 17 años, cuando se encontraba en el Centro M. R. Cuando se inició la primer causa en su contra, como mayor de 16 años, se encontraba en aquella situación.

En cuanto a las diferentes medidas que se tomaron en el expediente tutelar, se consignó que, tras el inicio de esa primera causa –la n° 7729- fue derivado a la residencia socioeducativa S. R., desde donde se fugó el mismo día de su llegada; fue declarado rebelde, y fue nuevamente detenido en enero de 2014, con la formación de la causa n° 7786. Permaneció detenido en el Centro R. y fue derivado en mayo de 2014 –luego de un proceso de tres vinculaciones – a la residencia A., de donde se fugó –nuevamente- a las pocas horas. El 19 de junio de 2014 fue declarado nuevamente rebelde, y fue detenido el 27 de junio siguiente, al haber sido imputado por un nuevo hecho, que se trató en la causa n° 8003.

Se señaló, por otra parte, que en el tercer período de internación, se varió la estrategia de abordaje, trasladándolo a la comunidad terapéutica E. R., de donde también se dio a la fuga. El 22 de septiembre fue detenido y el 24 trasladado a la colonia R. G., desde donde se fugó el 27 de ese mes. Nuevamente detenido el 2 de octubre de 2014, se decidió –como nueva alternativa- alojarlo en un dispositivo de hogar –el “Hogar D. B.”- pero se fue de la institución el mismo día de su ingreso. Finalmente, fue detenido, como mayor, en el marco de la causa que tramita ante el Juzgado de Instrucción n° 12, Secretaría n° 137.

c) Sobre la base de esas consideraciones, el tribunal –a mi modo de ver, adecuadamente- coligió que en el caso era necesaria la imposición de una sanción penal. A tal fin, los colegas destacaron que durante el tratamiento tutelar L. registró sucesivamente tres procesos, poniendo de resalto que el tercero de ellos fue iniciado un mes después de haber sido declarado penalmente responsable en los dos primeros; y dejaron asentado, a su vez, que se habían ofrecido al joven diferentes alternativas a su internación en un centro de régimen cerrado, derivándolo a las residencias educativas “S. R.” y “A.”, a la colonia “R. G.”, así como a la comunidad terapéutica “E. R.” y al hogar “D. B.”; ciertamente, esas medidas tenían como objetivo facilitar la resocialización del joven, en la medida en que –de haber permanecido en esas instituciones- se habría generado un proceso gradual de inserción en la comunidad, con la posibilidad de elaborar un proyecto de vida en el medio libre, mientras que la internación en “E. R.” tenía el propósito de que tratara su adicción temprana a sustancias estupefacientes.

Sin embargo, L. no se comprometió con esas propuestas y, como bien lo puso de resalto el tribunal, se fugó de dichos sitios el mismo día de su ingreso y se volvió a tener noticias del imputado por la formación de una nueva causa. Es verdad, como señalan las defensas públicas, que debe ponderarse a la hora de decidir si corresponde imponer una sanción en el marco del art. 4° de la Ley n° 22.278, interpretado desde los parámetros de la Convención del Niño, la capacidad de culpabilidad del joven y –especialmente – su historia de vida que, en el caso, por cierto, ha sido difícil; de acuerdo a ello, es razonable exigir a quien tuvo

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 38847/2014/TO1/CNC1

más oportunidades y mayores posibilidades educativas un mayor compromiso con las medidas dispuestas por el tribunal. Pero aun aquellos jóvenes que, como L., no han recibido los derechos económicos, sociales y culturales que deben proveerse a todos los niños, deben de alguna manera responder mínimamente a las disposiciones que se efectúan en el marco de la tutela, para que resulte procedente la absolución prevista en el art. 4º ya mencionado. Dicho de otro modo, la extrema vulnerabilidad del joven constituye un parámetro cierto de que el juicio sobre el cumplimiento de las medidas socio educativas diseñadas a su respecto debe adecuarse a su contexto, a diferencia de aquel imputado que no ha pasado por las mismas circunstancias; pero ello no significa que, quien de ninguna manera ha respondido a las diferentes alternativas que se le ofrecieron, deba igualmente ser eximido de pena por aplicación de la norma citada, puesto que aquella situación de vulnerabilidad no constituye una causal de inimputabilidad general que debe aplicarse al margen de la conducta que asuma el imputado. Pues, en tal supuesto, perdería sentido cualquier intervención estatal en el marco del derecho penal juvenil.

Así las cosas, a mi modo de ver la decisión del tribunal de imponer una sanción penal a L. ha sido correcta, puesto que ha aplicado adecuadamente el plexo normativo que rige el caso y lo ha relacionado razonablemente con las circunstancias relevantes del expediente tutelar.

**d)** Sentado lo anterior, debo señalar que la sanción penal discernida por el tribunal también resulta ajustada a derecho. En tal sentido, observo que no se han tomado en consideración, fundadamente, las causas en trámite que registra el encartado, efectuándose en el voto de mi distinguido colega, Dr. Apolo, una crítica al argumento que en ese sentido expuso la fiscalía en la audiencia respectiva. Por otra parte, si se tiene en cuenta que la defensa con el Ministerio Público Fiscal y el imputado suscribieron acuerdos de juicio abreviado por cada uno de los hechos por los que resultó condenado L., en los que se pactaron penas de seis meses de prisión por cada uno de los hechos (uno de ellos, es de un año de prisión por dos de los sucesos), que la fiscalía en la audiencia realizada a los fines previstos en el art. 4º

de la Ley n° 22.278 solicitó que se aplique a L. la pena de ocho meses de prisión –con la reducción prevista en aquella norma-, es claro que la pena finalmente discernida por el tribunal, de tres meses de prisión en suspenso, ha tomado en cuenta la escasa entidad de los sucesos, así como las particulares circunstancias de vida del imputado, de acuerdo a lo expuesto más arriba.

Además, correctamente el tribunal ha decidido que la pena debe ser dejada en suspenso, por una interpretación armónica del art. 26 del Código Penal y de los arts. 3, 37 y 40 de la Convención del Niño.

De acuerdo a todo lo expuesto, a mi modo de ver el recurso de casación debe ser rechazado por los agravios tratados en este apartado, sin costas.

e) Finalmente, corresponde tratar la cuestión introducida por el Dr. Muñoz, relacionada con la eventual aplicación al caso del art. 1° de la Ley n° 22.278. Dicha norma establece que no son punibles quienes no hayan cumplido los dieciocho años de edad, respecto de los delitos “reprimidos con pena privativa de libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación”.

Cabe señalar que la cuestión no ha sido introducida por el reconocido defensor en la audiencia tantas veces aludida, y por lo tanto no ha sido tratada en la sentencia cuestionada ni la contraparte ha podido responder esa argumentación, con lo que, en primer lugar, debo aclarar que no se trata de un agravio que emerja de una pretensión hecha valer por la parte y rechazada por el tribunal. No obstante ello, considero prudente tratar el planteo, a fin de dar respuesta a todas las argumentaciones expuestas por la defensa.

Jorge De La Rúa explica, con referencia a una norma similar de la Ley n° 14.394, que a los menores de 16 a 18 años, se ha decidido eximirlos de pena en casos de delitos leves, por razones de política criminal (*Código Penal Argentino, Parte General*, Lerner Editores, Buenos Aires, 1972, p. 511) y esa interpretación cuadra con la opción aceptada en el recurso en análisis en que, en ese supuesto, opera una causa de exclusión de la punibilidad para los delitos cuya escala penal, en abstracto, sea inferior a los dos años de prisión.

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 38847/2014/TO1/CNC1

En cuanto a la segunda opción que marca el Dr. Muñoz, esto es, que también operaría el art. 1º de la Ley n° 22.278 cuando la pena en concreto fuese inferior a los dos años de prisión al margen de la escala penal en abstracto para el delito de que se trate, aun cuando a primera vista parezca una solución que se corresponde con aquél criterio político criminal que guía la razón de la norma, entiendo que, analizado el tema con más profundidad, debe rechazarse el argumento del distinguido defensor.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/ causa N° 7537”, del 2 de diciembre de 2008, se refirió extensamente a la tensión que existía entre las prescripciones de la ley penal juvenil vigente y la Convención del Niño, exhortando al Poder Legislativo, incluso, para que en el plazo de un año se sancionara una ley que se adaptase a dicho tratado sobre derechos humanos. Sin embargo, en el mismo pronunciamiento el Alto Tribunal indicó:

“6) Que, con todo, la fuerte tensión señalada no puede justificar que por vía pretoriana se arbitre o se tienda a arbitrar, sin más, una suerte de régimen general sustitutivo del previsto por la ley 22.278, y nada menos que con los alcances que le confiere el fallo apelado. Este último, en términos generales, no es censurable por el diagnóstico que formula acerca de los males que padece el sistema vigente; sí lo es respecto del medio escogido para superarlos. Varias razones concurren a ello. Tal como lo reiteró esta Corte no es propio del cometido fijado al Poder Judicial en el art. 116 de la Constitución Nacional dictar una sentencia con carácter de norma general derogatoria de las disposiciones en cuestión implementando un mecanismo de reemplazo en su lugar, cuando resulta evidente que ‘en esta materia’ tal solución requiere de la suficiente e indispensable concreción de medidas de política pública previas (conf. arg. Fallos: 329:3089; 330:4866).”.

“Ello implicaría sustituirse a competencias propias de los otros poderes del Estado (Fallos: 330:4866, 4873/ 4874); máxime, cuando el convencional constituyente, en la última reforma de 1994, le ha

adicionado al Congreso la atribución específica de promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y por los tratados de derechos humanos, en particular, respecto de los niños (art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional).”.

“No es asunto de desaprobación solamente leyes que, basadas en la anacrónica situación irregular limiten los derechos, libertades y garantías de los niños. Se trata de eso, por cierto, pero de mucho más, como lo es establecer, al unísono, otras políticas, planes, programas generales y específicos en materia de educación, salud, deporte, adicciones, estrategias, instituciones, instalaciones debidamente calificadas con personal adecuado, recursos y normas de coordinación.”.

“Tales acciones, cuya implementación es atributo directo de los poderes públicos, resultan previas a cualquier medida de alcance general ‘como la apelada’ que, con el sincero espíritu de creer mejorar la situación ya grave, no la favorezca y ‘eventualmente’ en la práctica lleve a la vulneración de los derechos que intenta proteger.”.

“Es dable afirmar que las cuestiones que encierra la problemática de los menores en conflicto con la ley penal, son de una delicadeza, gravedad y complejidad extremas, tanto en sus causas, como en sus consecuencias personales y con relación a la comunidad toda. El análisis de tales aspectos remite al diseño de las políticas públicas en general, y la criminal en particular, que ameritan un debate profundo y juicios de conveniencia, que exceden la competencia de esta Corte.”.

La situación planteada por la Corte en ese precedente es similar al caso planteado en autos porque, en rigor, la solución que propone el Sr. Defensor llevaría a dejar fuera del sistema penal juvenil una serie importante de delitos que claramente no están previstos por la norma y que tampoco cumplen con el fin que la gobierna. Por aplicación del art. 4º, en efecto, podrían caer en el marco de esa interpretación todos los delitos previstos en el art. 167 del Código Penal, los del art. 166 si fuesen en grado de tentativa y hasta el homicidio en grado de tentativa, no pudiéndose sostener que esta clase de hechos constituyen supuestos de

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 38847/2014/TO1/CNC1

leve entidad como para justificar la aplicación ampliatoria del art. 1° de la Ley n° 22.278 que se postula.

Es que, como bien señala la Corte en dicho precedente, la necesaria modificación legislativa que se propugna debería ir acompañada de políticas de estado que diseñen las alternativas que se deberían dar cuando se decide que algunos delitos quedan fuera del ámbito de punibilidad. Los proyectos que se han tratado hasta el momento, en general contienen una norma similar, que excluyen de punibilidad a los menores que no hayan cumplido los dieciocho años, por delitos reprimidos con pena mínima de dos años, pero algunos incluyen en el ámbito penal juvenil algunos delitos en particular, como el robo.

Así las cosas, entiendo que la postura del Sr. Defensor no puede tener acogida, en la medida en que la interpretación que postula implica, en los hechos, establecer una norma de carácter general, que llevaría a descriminalizar delitos que ciertamente no son leves, sin el correlato de la instrumentación de medidas de política criminal que permitan establecer cuál es el abordaje que se debe dar a esos casos.

Igual suerte ha de correr el recurso interpuesto por la doctora Sansone, puesto que sus agravios se encuentran ya incluidos en la impugnación presentada por el doctor Muñoz.

De tal forma, propongo rechazar los recursos de casación presentados por la Defensa Pública de Menores y la Defensa Pública Oficial, y, por ende, confirmar la sentencia recurrida, sin costas (arts. 456, 469, 470 a *contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 4° de la Ley n° 22.278).

**El juez Mario Magariños dijo:**

Adhiero a la solución propuesta para el caso por el distinguido colega Pablo Jantus.

**El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:**

Adhiero en lo sustancial al voto del doctor Pablo Jantus.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos a fs. 150/153 y 154/163 y **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 133 y 140/147, sin costas (arts. 456, 469, 470 a *contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 4° de la Ley n° 22.278).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PABLO JANTUS

CARLOS A. MAHIQUES

MARIO MAGARIÑOS

Ante mí:

GUIDO WAISBERG  
SECRETARIO DE CÁMARA